

Mahoma, tal y como brillantemente ha sostenido M. Watt. También habría sido de agradecer una mayor atención al posible importante papel jugado por las tradicionales ligas y disensiones tribales de la Arabia preislámica en las primeras conquistas del Islam, siguiendo así la senda trazada por el sugerente libro de Shabam.

En definitiva, el libro del profesor Orlandis viene a cubrir de manera magistral un hueco importantísimo en nuestra historiografía, tan huérfano de síntesis fiables y al día de Historia Universal. Máxime si se piensa la dificultad intrínseca de tratar una época como ésta, tan sujeta a revisión en monografías y artículos recientes y desperdigados. Utilidad que el libro de Orlandis cumple perfectamente al contar cada capítulo con una amplísima bibliografía comentada. El libro cuenta, además, con una presentación material y revisión tipográfica impecables. Aspecto en el que tan sólo cabría señalar una cierta falta de criterio homogéneo a la hora de transcribir los nombres propios y alguna que otra errata, como *mazkaditas* por *mazdakitas* en la página 374.

LUIS A. GARCÍA MORENO  
Universidad de Alcalá de Henares

PARICIO, Javier: *La denuncia de obra nueva en el derecho romano clásico* (Ed. Bosch, Barcelona, 1982). 236 págs.

La presente monografía constituye la tesis doctoral de don Javier Paricio, hasta hace poco docente en la Universidad de Zaragoza y actualmente en la de León. El estudio, aparte unas conclusiones finales (pp. 219-225), está dividido en nueve capítulos, cuyas rúbricas conviene consignar aquí expresamente para el desarrollo mismo de la recensión: I. Introducción y base textual (pp. 1-12); II. Precisiones acerca del concepto clásico de *opus novum* (pp. 13-27) (un avance del cual ya nos había ofrecido el a. en *AHDE*. 51 [1981] p. 595 ss., bajo el título «En torno al concepto clásico de 'opus novum'»); III. Génesis de la *operis novi nuntiatio* (pp. 29-50); IV. Acerca de la relación entre la *operis novi nuntiatio* y el interdicto *quod vi aut clam* (pp. 51-63); V. Los diferentes tipos de denuncia (pp. 65-109); VI. Tramitación de la *operis novi nuntiatio* (pp. 111-148); VII. Remedios al alcance del denunciado para proseguir la ejecución de la obra (pp. 149-194); VIII. El interdicto demolitorio y el interdicto *ne vis fiat aedificanti* (pp. 195-206). IX. Extinción de la *operis novi nuntiatio* (pp. 207-218).

En estos nueve capítulos, el a. afronta una institución bastante controvertida en muchos aspectos, y el esfuerzo resulta meritorio. En el cap. introductorio, el a. habla genéricamente, en primer lugar, de los distintos recursos procesales previstos para regular las relaciones de vecindad —aunque se limita a los más conocidos, omitiendo otros—, y, en segundo término, consigna la base textual con que contamos en el tema concreto de la *novi operis nuntiatio*. Los restantes capítulos los dedica el a. al estudio de ocho grandes problemas tópicos en la doctrina romanística contemporánea. Doctrina que, a su vez,

entronca con la predilección de la pandectítica por esos mismos ocho problemas, sólo que ésta los presenta dentro del estudio general de toda la institución en toda su riqueza de matices y relaciones múltiples con otras instituciones sustantivas y procesales, mientras aquella ha terminado por escindirse en estudios parciales de cada uno de aquellos grandes problemas tópicos. De allí que el a. no se comprometa en su monografía con un *status quaestionis* general de la institución, sino que en cada uno de aquellos problemas consigna las múltiples opiniones sobre cada uno de ellos. Quizá la sistemática del presente estudio venga a constituir la principal limitación del mismo, pues continúa con el análisis de aquellos problemas tópicos, pero ahora reunidos en un solo volumen. Así, pues, se nos crea la duda de si estamos ante una sistemática apriorística surgida del estudio de la doctrina únicamente —como respaldo de mi duda en este sentido puede confrontarse dicha sistemática con la que nos ofrece el gran romanista P. Bonfante en su *Corso II 1* (Milano, 1966), p. 431 ss.—, o ante una sistemática surgida de la interpretación hermenéutica de los textos, que, en nuestra opinión, son los únicos que nos pueden llevar como de la mano a una construcción sistemática «a posteriori». Dicha sistemática, en la presente monografía, nos impide ver el encadenamiento lógico de las fuentes y de los distintos capítulos entre sí. A modo de ejemplo: Cuando el a. estudia el concepto de *opus novum* en el cap. II, dentro de este mismo cap. trata parcialmente, sin que veamos en qué pueda incidir sobre el concepto de *opus novum*, del lugar en el cual debía hacerse la *nuntiatio* (p. 16), de los casos en que ésta (la *nuntiatio*) se excluye (p. 17), y de la oportunidad de la misma (p. 17). En nuestra opinión, estos tres últimos temas se relacionan, más que con el concepto de *opus novum*, con el trámite procesal mismo de la *novi operis nuntiatio*; tema éste que el a. desarrolla en el cap. VI, pero limitándose aquí, para evitar la repetición de lo ya dicho en el cap. II, a consignar, con base en las fuentes, otras matizaciones sobre el lugar y tiempo de la *nuntiatio* (p. 115). Naturalmente, el a. hace el correspondiente reenvío a aquel cap. II, pero esto no basta para excusar el deber de una presentación unitaria de un mismo aspecto o problema por conveniencia metodológica. Otro tanto ocurre con el cap. III en relación con los capítulos V y VII. En aquél, el a. estudia el tema de la génesis de la *operis novi nuntiatio* en tres aspectos: i) su origen civil o pretorio —el a. se decide por el origen pretorio de la institución—, ii) el momento en que debió de haber surgido cada uno de los tipos de *novi operis nuntiatio*, y iii) el origen del interdicto demolitorio, de la *cautio ex operis novi nuntiatione* y de la *remissio*. Ahora bien, el cap. V se destina al estudio de los distintos tipos de *nuntiatio*, mientras que el cap. VII se dedica a los que el a. denomina «remedios al alcance del denunciado para proseguir la ejecución de la obra», entre los cuales trata de la *remissio* y de la *cautio*. Se hacen así inevitables las escisiones en el tratamiento de los mismos temas. Por último, y en relación con aquel cap. VII, donde el a. trata de los recursos procesales a favor del legitimado pasivamente a la *nuntiatio*, en el cap. IV trata de la *operis*

*novi nuntiatio* en relación con el interdicto *quod vi aut clam*, mientras que el cap. VIII se reserva para los interdictos demolitorio y *ne vis fiat aedificanti*. Resulta así que el a., en el cap. VII, trata unitariamente de los recursos procesales a favor del legitimado pasivamente a la *nuntiatio* para poder continuar la obra, aunque deja fuera de dicho cap. VII el interdicto *ne vis fiat aedificanti* que se concede a favor del legitimado pasivamente cuando éste da la *cautio ex operis novi nuntiatione* para que no se le impida continuar la obra, y trata separadamente de los interdictos *quod vi aut clam* (cap. IV) y demolitorio (cap. VIII) de que dispone el legitimado activamente a la *nuntiatio*.

Después de una lectura detenida y reposada del libro 39, título 1 del Digesto, complementada con las conclusiones propias a que hemos llegado, hasta la presente, a propósito de mis estudios sobre los recursos procesales de la *cautio damni infecti nomine* (cfr. F. BETANCOURT, *Recursos supletorios de la 'cautio damni infecti' en el derecho romano clásico*, en *AHDE*. 45 [1975] p. 7 ss.), institución correspondiente al subsiguiente título 2 de aquel libro 39 del Digesto, y de los recursos procesales del *missus in possessionem* (cfr. F. BETANCOURT, *La defensa pretoria del 'missus in possessionem'*, en *AHDE*. 52 [1982] p. 373 ss.), vamos a hacer algunas observaciones a algunos de aquellos grandes problemas que el a. estudia en su monografía.

Como hemos visto, las instituciones de la *operis novi nuntiatio* y del *damnum infectum* aparecen tratadas en el Digesto sistemáticamente una a continuación de la otra. Pero esta vecindad institucional no es sólo compilatoria, sino también ya edictal, es decir, clásica —así dicha sistemática edictal corresponda a la redacción definitiva de Salvio Juliano—. En efecto, en primer lugar, nos encontramos en el Edicto, aparte el § 3 del título 1: *De cautione et possessione ex causa damni infecti danda* (LENEL, *EP.*<sup>3</sup> p. 53 s.), los títulos 28 § 174: *De operis novi nuntiatione* (LENEL, *EP.*<sup>3</sup> p. 370 s.) y 29 § 175: *De damno infecto* (LENEL, *EP.*<sup>3</sup> p. 371 ss.). En segundo término, como en ambas instituciones juegan las estipulaciones edictales correspondientes: la *cautio ex operis novi nuntiatione* y la *cautio damni infecti nomine* (Sobre la justificación de la denominación de «edictales» que damos a estas cauciones, se puede ver un adelanto en F. BETANCOURT, *De Stipulationibus (¿Praetoriis?)*, en *Actas de las II Jornadas de Profesores de Derecho Romano* [en prensa]), también las encontramos en el Edicto, una inmediatamente después de la otra (LENEL, *EP.*<sup>3</sup> §§ 291 y 292). Por último, en materia interdictal nos hallamos con tres interdictos en relación con la *operis novi nuntiatio*. Estos tres interdictos aparecen sistemáticamente próximos en el Edicto: i) el interdicto *quod vi aut clam* en el § 256 (LENEL, *EP.*<sup>3</sup> p. 482 s.); ii) los otros dos, que Lenel reúne en el § 257: *Si opus novum nuntiatum erit* (LENEL, *EP.*<sup>3</sup> p. 483), en donde este autor abre tres rúbricas: 1. *De remissionibus* (LENEL, *EP.*<sup>3</sup> p. 483); 2. *Quod ante remissionem facturuerit* (LENEL, *EP.*<sup>3</sup> p. 486), correspondiente al denominado interdicto demolitorio, y 3. *Si satisdatum erit* (LENEL, *EP.*<sup>3</sup> p. 486), correspondiente al interdicto *ne vis fiat aedificanti*.

Estos dos interdictos, a diferencia del primero, no aparecen con rúbrica propia en el libro 43 del Digesto, sino que, al menos, las cláusulas correspondientes, fueron llevadas por los compiladores a D. 39,1,20 (Ulp. 71 *ad ed.*). Sin embargo, los compiladores conservaron en aquel libro 43 del Digesto una rúbrica para la *remissio* (D. 43,25: *De remissionibus*); precisamente inmediatamente después de la rúbrica del interdicto *quod vi aut clam* (D. 43,24).

Así, pues, en vista de esta sistemática edictal de ambas instituciones, de aquélla se derivan, en nuestra opinión, profundas consecuencias en orden al planteamiento de los problemas jurídicos que se originan o pueden originar, aunque sea a mera vía de hipótesis de trabajo. Hipótesis de trabajo que, en nuestra opinión, el a. no tuvo en cuenta, o al menos así se deduce de la sistemática de su trabajo.

En primer lugar, por el planteamiento sistemático del Edicto, habría que estudiar quizá la relación entre interdicto *quod vi aut clam* e interdicto demolitorio, desde el ángulo visual del *damnum infectum* y de la *operis novi nuntiatio* conjuntamente. Cosa que no hace el a. Hasta la presente, una parte de la doctrina —incluido el a.— diferencia estos dos interdictos, reservando el *quod vi aut clam* para las obras hechas *in alieno* y el «demolitorio» para las obras hechas *in suo*, pero en perjuicio de un derecho ajeno (cfr. A. d'ORS, *DPR.*<sup>5</sup> p. 207 n. 6). Ahora bien, cabe preguntarse ¿por qué elemento están relacionadas la *operis novi nuntiatio* y el *damnum infectum*? La respuesta a esta pregunta hace relación directamente con el cap. II de la monografía.

En segundo término, sobre el concepto clásico de *opus novum* desarrollado en aquel cap. II, creemos que en el estudio ora de la *novi operis nuntiatio* ora del *damnum infectum*, es necesario partir, para aquélla y éste, no sólo del concepto de *opus novum* que, por lo demás, el a. analiza finalmente, sino que también es indispensable tener en cuenta el concepto de *vitium* en el ámbito de estas dos instituciones. Es en este concepto de *vitium* y no en aquel de *opus novum* en donde se produce la intersección de las dos instituciones; determinando consecuencias procesales muy distintas. En efecto, el *vitium* entendido objetivamente en las cosas inanimadas no es más que el estado defectuoso de las mismas, causado por un accidente extraño a su naturaleza, y que las debilita, colocándolas en estado de posible ruina. Dentro de este concepto hay que distinguir tres clases de *vitium*, a saber: i) el *vitium aedium*; ii) el *vitium loci*, y iii) el *vitium operis quod fit*. Pues bien, el régimen del *vitium operis quod fit* tiene la particularidad, frente a los otros dos tipos de *vitium*, de una regulación propia a través de la *operis novi nuntiatio damni depellendi causa*. En efecto, la *novi operis nuntiatio damni depellendi causa* adquiere su sentido pleno en relación con la *cautio damni infecti nomine*, en cuanto es aquélla el recurso que procede cuando se trata de un *vitium operis quod fit*, y no la *missio in possessionem damni infecti nomine*, pues ésta sólo procede cuando se trata de un *vitium aedium* o un *vitium loci*. Pero no por ello es la *novi operis nuntiatio* el recurso su-

pletorio, sino el correspondiente interdicto demolitorio que se ejercita para que el demandado quite, a su costa, lo hecho contraviniendo la denuncia no remitida y antes de haber dado caución (sobre todos estos extremos, véase F. BETANCOURT, *Recursos supletorios de la 'cautio damni infecti' en el derecho romano clásico* cit. p. 90 ss.).

La ausencia total de un análisis del concepto de *vitium* y sus clases lleva al a., en contra de la *communis opinio* y sin respaldo en las fuentes, a admitir el trámite de la *missio in possessionem damni infecti nomine* para el caso del *vitium operis quod fit* en la época de la primera jurisprudencia clásica y, según el a., sólo la jurisprudencia clásica tardía habría introducido, en lugar de aquel expediente, el de la *novi operis nuntiatio damni depellendi causa* (p. 41 ss.; p. 99 y, especialmente, p. 191 ss.). El a. vuelve a insistir en esta idea en su artículo «La pretendida fórmula 'in ius' del comodato en el Edicto pretorio, en *RIDA*. 29 (1982) p. 250 n. 44.

Aparte de que el a. se basa en el supuesto erróneo, en nuestra opinión, de que «El denunciante lo único que buscaba al denunciar era que el constructor hiciera la *cautio damni infecti*. » (p. 191), cuando lo que el denunciante buscaba principalmente era «paralizar» la obra en tanto no se le diera la *cautio damni infecti nomine*, si se trataba de garantizar el daño material o, en los restantes tipos de *operis novi nuntiatio*, sobre los que volveremos más adelante, la *cautio ex operis novi nuntiatione*, si se trataba de garantizar el daño jurídico (criterio éste de diferenciación que el a. tampoco tiene en cuenta), no se concibe el trámite de la *missio in possessionem damni infecti nomine* para el *vitium operis quod fit*. En primer lugar, la *missio in possessionem damni infecti nomine* misma no impediría al legitimado pasivamente a la *operis novi nuntiatio* a seguir construyendo. En segundo término, sólo en la *missio in possessionem damni infecti nomine* por *vitium aedium* o *vitium loci*, se habla de *missio in possessionem damni infecti nomine ex primo decreto* y *ex secundo decreto*, y en donde la primera sólo concede facultades de «custodia y vigilancia» (Cfr. F. BETANCOURT, *Recursos supletorios de la 'cautio damni infecti' en el derecho romano clásico* cit. p. 32 ss., y *La defensa pretoria del 'missus in possessionem'* cit. p. 414 n. 95). Por último, es claro que la expropiación a que, en último término, conduce el régimen de la *missio in possessionem damni infecti nomine ex secundo decreto* no podía tener lugar en aquellos casos en que el *opus novum quod fit* se realizaba en un *locus publicus*. Así, véase cómo a propósito del interdicto *de ripa munienda*, que veta la obra que se hace en la ribera y que pueda perjudicar la navegación, tiene condicionada su concesión a la prestación de la *cautio damni infecti nomine* (cfr. D. 43,15,1 pr. 13). Lo mismo ocurre con el título interdictal *de cloacis* (D. 43,23,1 pr. 14). E incluso, con la misma exigencia de *cautio damni infecti nomine* tampoco podía tener lugar la *missio in possessionem* tratándose de un *locus privatus*, como ocurre en el título interdictal *de itinere actuque privato* (cfr. D. 43,19,3,11), precisamente, repetimos, por tratarse de un *vitium operis quod fit*. Por tanto, es evidente que

en el caso del *vitium operis quod fit* el recurso más apropiado era el de la *operis novi nuntiatio damni depellendi causa* para «paralizar» la obra, complementado con el consiguiente interdicto demolitorio.

El a. confunde, pues, los momentos procesales en que opera la *missio in possessionem damni infecti nomine* y la *operis novi nuntiatio damni depellendi causa*. En efecto, mientras la primera sólo procede después de la negativa a dar la *cautio damni infecti nomine* y por ello nosotros calificamos aquélla como «recurso supletorio» de ésta, la *operis novi nuntiatio damni depellendi causa* procede con anterioridad a la misma *operis novi nuntiatio damni depellendi causa*.

Relacionado con la ausencia de análisis por el a. del concepto de *vitium*, que se obtiene principalmente a través del estudio de D. 39,2, es decir, del *damnum infectum*, nos encontramos el cap. III de la monografía: Génesis de la *operis novi nuntiatio* (p. 29 ss.). Para hacer concordar su tesis de trámite de la *missio in possessionem* en relación con la *operis novi nuntiatio damni depellendi causa*, el a. sostiene que los tres tipos de *nuntiationes* habrían surgido en las siguientes épocas: i) la *operis novi nuntiatio iuris publici tuendi gratia* hacia comienzos del siglo I d. C.; ii) la *operis novi nuntiatio iuris nostri conservandi causa*, probablemente a comienzos del siglo II d. C., y iii) la *operis novi nuntiatio damni depellendi causa*, tal vez en la segunda mitad del siglo II d. C. Para llegar a estas conclusiones, el a. parte fundamentalmente de dos famosos pasajes que nos ofrecen clasificaciones de la *operis novi nuntiatio*: D. 39,1,5,9 (Ulp. 52 *ad ed.*), que nos ofrece la clasificación del jurista Sexto Pedio, y D. 39,1,1,16 (Ulp. 52 *ad ed.*), que es la del mismo Ulpiano. Según el a., la *operis novi nuntiatio damni depellendi causa* debió de haber surgido después de Sexto Pedio, ya que este jurista no la cita en su clasificación. Francamente, y refiriéndonos a las conclusiones del a. en torno a este tema, no podemos ocultar nuestra insatisfacción por todas estas reflexiones sobre los «orígenes», que, como sucede en general respecto a las que se refieren a estas cuestiones cuando no tienen una base, aunque sea indirecta, en las fuentes jurídicas o literarias, pecan por incluir un ingrediente demasiado alto de conjetura. Pero en el presente caso sí las hay, aunque para desmentir la opinión del a. Como veíamos, para el a. los tres tipos de *operis novi nuntiatio* habrían surgido sólo a partir del siglo I. d. C. Pues bien, por nuestra parte, aunque no nos vamos a pronunciar sobre la época de aparición de cada una de ellas, sólo queremos observar lo siguiente: i) el cap. XIX de la *lex Rubria de Gallia Cisalpina*, que el a. analiza (p. 32), se refiere a la *novi operis nuntiatio* y el correspondiente interdicto demolitorio. Ahora bien, dicha ley se suele situar entre los años 49 y 42 a. C. (cfr. BRUNS I p. 97 ss., y FIRA. I p. 169 ss.). Así, pues, con este dato textual ya debemos adelantar la época en cincuenta años, aproximadamente. Todavía cabe hacer una pregunta que no vamos a responder aquí ¿aquél cap. XIX de la *lex Rubria* hablaba en general para todos los tipos de *novi operis nuntiatio* o sólo para alguno o algunos? Igualmente, ¿el cap.

XX de la misma *lex Rubria* que trata de la *cautio damni infecti nomine* abarcaba los tres tipos de *vitium* o sólo alguno o algunos? (Pregunta que no nos hicimos cuando estudiábamos aquel tema; cfr. F. BETANCOURT, *Recursos supletorios de la 'cautio damni infecti nomine' en el derecho romano clásico* cit. p. 99). Pero hay más. En distintos pasajes de D. 39,2 se nos ofrece el testimonio de la *cautio damni infecti nomine* en relación con el *vitium operis quod fit*, en la opinión de juristas tan anteriores a Sexto Pedio como Labeón (D. 39,2,30); Sabino (D. 39,2,18,11); C. Trebacio Testa (D. 39,2,24,5), e incluso Servio Sulpicio Rufo (D. 39,2,24,14). En dichos textos no cabe pensar sino en el trámite de la *operis novi nuntiatio damni depellendi causa* y no en el de la *missio in possessionem damni infecti nomine*. También disponemos de un pasaje de Ulpiano, D. 39,2,13,10 (52 *ad ed.*) en donde este jurista nos transmite la opinión de Juliano referida a la *cautio damni infecti nomine* en relación con la *novi operis nuntiatio (damni depellendi causa)*: *Si quis opus novum nuntiaverit, an nihilo minus damni infecti ei caveri debeat, Iulianus tractat; et magis probat caveri oportere nam et ei egerit ius adversario non esse altius tollere aedificium, caveri debere*. Con relación a este pasaje el a. niega que en época de Juliano «pudo utilizarse la *operis novi nuntiatio* como cauce previo coactivo para obligar a hacer la *cautio damni infecti*» (p. 40 n. 37), con lo cual recae en el error de considerar la *operis novi nuntiatio* como recurso procesal para coaccionar a hacer la caución, cuando su finalidad primera y principal es la de paralizar la obra. La *cautio damni infecti nomine* por *vitium operis quod fit* puede ser resultado —no necesariamente— de la *operis novi nuntiatio damni depellendi causa* se paraliza la obra y, el legitimado pasivamente, para poder continuarla debe dar la *cautio damni infecti nomine* en garantía del eventual daño material, a diferencia de la *cautio ex operis novi nuntiatione* que se da en garantía del eventual daño jurídico. Por ello, en el anterior pasaje nada impide la concurrencia de los dos tipos de *nuntiationes*: *damni depellendi causa* y *iuris nostri conservandi causa*; como tampoco nada impide la concurrencia de los dos tipos de estipulaciones edictales: *cautio damni infecti nomine* y *cautio ex operis novi nuntiatione* (sobre esto cfr. ya F. BETANCOURT, *Recursos supletorios de la 'cautio damni infecti' en el derecho romano clásico* cit. p. 94 ss.).

Una última observación sobre los tres tipos de *operis novi nuntiatio* se deriva de nuestro estudio a propósito de las *missiones in possessionem*. En éstas las fuentes son constantes en estos giros: *missio in possessionem rei servandae causa*; *legatorum servandorum causa*; *ventris nomine*, y *damni infecti nomine* (o *gratia*, para las dos últimas; cfr. F. BETANCOURT, *La defensa pretoria del missus in possessionem'* cit. p. 419 ss.). También en la *operis novi nuntiatio* nos encontramos, aunque en muy pocos textos, con esta denominación constante: *operis novi nuntiatio iuris nostri conservandi causa*; *operis novi nuntiatio damni depellendi causa*, y *operis novi nuntiatio iuris publici tuendi gratia* (Cfr. D. 39,1,1,16 y D. 39,1,1,19). No

hubiese resultado superfluo, en nuestra opinión, un estudio más detenido que la observación que hace el a. al respecto sobre la variante que nos ofrece la última respecto a las dos primeras clases de *nuntiationes* (p. 65 n. 1).

Muchos otros interrogantes nos ha planteado la monografía del a. que no es posible exponer aquí de forma completa, pero sí al menos mencionarlos. Así, referente al complicado tema de la *remissio nuntiationis*, que el a. desarrolla de forma profunda (p. 149 ss.), ¿qué debemos entender por *remissio utilis* y *remissio inutilis* de quo nos habla D. 43,25,1,4? ¿qué debemos entender por *remissio nuntiationis necessaria* de que nos habla D. 43,25,1,2 *in fine*?, ¿por qué D. 39,1,5,19 pone tanto escrúpulo en distinguir una *remissio ex privato iure* de una *remissio ex publico iure*? y, relacionado con lo anterior, ¿por qué la rúbrica de D. 43,25 nos habla *de remissionibus* (en ablativo plural, como indicando un régimen distinto para los distintos tipos de *operis novi nuntiatio*) cuando los compiladores se limitaron a transmitirnos un solo fragmento de Ulpiano de contenido general?

Sea ésta una ocasión para recordar a quienes se ejercitan en la investigación romanística un aspecto en el que nunca se insistirá demasiado. Nos referimos a la disposición sensible —que reconozco tiene el a.—, para el cultivo especial de la virtud de la acribia, algunos de cuyos componentes se echan de menos en la presente monografía. Como es sabido, en lo referente al sistema de citas bibliográficas, deben adoptarse las abreviaturas internacionales, cuando las haya, o formarlas, cuando no, dentro del mismo sistema. Una vez adoptado el sistema de citas para el estudio concreto, aquél se debe mantener a lo largo de todo el trabajo, sin dejarse llevar por la diversidad que pueda haber en las fuentes que se manejen. Luego, como también la cita bibliográfica misma forma una unidad, no es necesario introducir más comas que para separar el nombre del autor y el artículo o monografía, ni más puntos que los de abreviación. En lo que se refiere a la cita filológica de las fuentes jurídicas o literarias romanas, aquéllas normalmente van junto con la fuente misma cuando ésta se transcribe, pero, en nuestra opinión, separar el texto jurídico mismo para llevar la cita filológica a nota de pie de página —como hace el a.— no hace más que recargar de notas innecesarias el trabajo mismo.

Como decíamos al principio de esta recensión, la principal limitación de la presente monografía está determinada por la sistemática apriorística de la misma. Ello no obstante, queremos destacar el mérito en el esfuerzo del a. Especialmente acertado el análisis de la *cautio ex operis novi nuntiatione* (p. 181 ss.), que lleva al a. —y nosotros compartimos su tesis—, a sostener el carácter de «judicial» de esta estipulación edictal, según la clasificación de Ulpiano en D. 46,5,1 pr./1 ([70] <77> *ad ed.*); texto que alguna parte de la doctrina considera interpolado. Más interesante aún, la fina distinción procesal que hace el autor, por primera vez en la doctrina que nosotros sepamos, entre la *cautio ex operis novi nuntiatione* procesal, es decir, aquella que surge en la fase *in iure* por orden del Pretor, y la misma estipulación



edictal, pero extra-procesal, es decir, sin intervención del Pretor, y que el autor denomina «voluntaria y privada» (p. 190). Esta distinción viene a aclarar aspectos procesales de la *operis novi nuntiatio* no resueltos hasta el estudio del autor. Queda por dilucidar si esta *cautio ex operis novi nuntiatione* extra-procesal conserva su naturaleza de *stipulatio praetoria*.

Por otra parte, al tener reunidos los más importantes problemas —no todos— de la *operis novi nuntiatio*, que hasta la presente encontrábamos dispersos en la doctrina romanística contemporánea, la presente monografía viene a ser el primer libro de referencia para un estudio exhaustivo de la denuncia de obra nueva.

FERNANDO BETANCOURT

*Facultad de Derecho. San Sebastián*

PÉREZ-PRENDES, José Manuel: *Curso de Historia del Derecho español*, vol. I *Parte General*, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Madrid, 1983, 950 págs.

Una de las características de la abundante literatura histórico-jurídica en la actualidad radica en la aparición de nuevos manuales para la enseñanza de la Historia del Derecho en el primer curso de la licenciatura en las Facultades jurídicas. El más reciente se debe a la pluma del profesor de la Universidad Complutense de Madrid, José Manuel Pérez-Prendes, y es objeto de la presente recensión.

Con anterioridad a esta publicación, el mencionado autor había emprendido en diversas ocasiones la tarea de elaborar un manual de nuestra disciplina. En 1964 publicó en Madrid sus *Apuntes de Historia del Derecho español*, obra en la que trata de presentar una exposición completa de nuestra disciplina, es decir, tanto de las fuentes como de las principales instituciones. Posteriormente publicó en Granada en 1973 una *Historia del Derecho español, Parte general*, que convenientemente reelaborada volvió a publicar en Granada en 1978 (en realidad en otoño de 1977), con el título *Curso de Historia del Derecho español I. Introducción y parte general* (Cf. AHDE 47 [1977] 913) y ahora en Madrid en 1983. En los tres casos se trata fundamentalmente de la misma obra, que cada vez ha sido sometida a una nueva reelaboración, en la que únicamente se tratan las fuentes o parte general. Veladamente se da a entender en la primera edición de Granada y más explícitamente en la segunda edición de Granada y en la edición de Madrid, que a este volumen seguirá otro (u otros) dedicados a la parte especial, es decir, a las instituciones. Esperamos que este propósito se convierta pronto en realidad, ya que se trata de una tarea difícil, de la que está muy necesitada nuestra disciplina, que pocas veces se ha emprendido y todavía menos veces se ha llegado a culminar.

Este primer volumen se articula en dos secciones. La primera está dedicada a «Conceptos fundamentales» de nuestra disciplina (páginas 19-301)